



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 042

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00045-00  
DEMANDANTE: OCTAVIO VELASCO CAPOTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 011 del 25 de enero de 2021 se debió requerir al Archivo General del Ejército Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales de la misma entidad, a fin de que remitieran con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y copia de las Resoluciones (si las hubiere) a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario al Señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182.

No obstante lo anterior, por error involuntario se indicó en el numeral 1 de la parte resolutive de la referida providencia, una orden diferente a la plasmada en la parte considerativa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, el despacho corregirá la misma, requiriendo la prueba a las entidades pertinentes.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1 del Auto de Sustanciación No. 011 del 25 de enero de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*"1.-: REQUERIR por segunda vez al Archivo General del Ejército Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales de la misma entidad, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con destino al presente proceso, copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y copia de las Resoluciones (si las hubiere) a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario al Señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182."*

<sup>1</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f34f5b:23aa854901310ef2e3733552db5f0f4858cc20dee4d7f20d3e5b0e5**

Documento generado en 18/02/2021 08:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 087

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

#### ASUNTO

Al revisar el expediente observa el despacho que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) fue convocada por auto de sustanciación No. 026 del 27 de enero de 2021, fecha para la cual la Ley 2080 del 2021 ya se encontraba vigente y cuya aplicación opera de carácter inmediato<sup>1</sup>; por tanto, el trámite procesal que corresponde seguir es la resolución de las excepciones previas mediante providencia escrita previo al desarrollo de la audiencia inicial<sup>2</sup>, por lo cual se dejará sin efectos los numerales primero y segundo de la providencia en mención, para resolver en este momento las que fueron propuestas por las demandadas, toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante el pago de perjuicios materiales e inmateriales a título de indemnización por el daño causado por la Administración como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el Sr. Ricardo Nelson Delgado López, presuntamente causado por un autobus del sistema de transporte masivo MIO.

Dentro del término para ello, el Municipio de Santiago de cali y Metrocali S.A. presentaron contestación a la demanda y propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta del jurisdicción, así:

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Ley 2080 del 2021

<sup>2</sup> Parágrafo 2°, artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 78001-33-40-021-2016-00806-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Municipio Santiago de Cali propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que los hechos que se demandan son ajenos a la administración municipal, por cuanto no es la entidad encargada de prestar el servicio público de transporte masivo en la ciudad, pues ello es competencia de MetroCali S.A., quien mediante licitación pública contrató la prestación de este servicio con varios operadores, entre ellos, GIT MASIVO S.A., empresa a la que pertenece el bus con el que colisionó el vehículo del demandante.

A su vez, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción, sustentada básicamente en que la entidad que presta el servicio público de transporte es una empresa de derecho privado, en este caso GIT Masivo S.A., en virtud del contrato de concesión que le fue otorgado mediante licitación pública; entonces, que al no ser el Municipio la entidad que presta el servicio de transporte y, toda vez que su prestación está a cargo de una empresa de derecho privado, resulta claro que el conflicto que se suscita es entre particulares y, en consecuencia, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad civil.

Por su parte, Metro Cali S.A. formuló también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que no tuvo incidencia en la causación del daño ni directamente ni a tra vez de uno de sus agentes, por esa razón el hecho fue externo y ajeno a su voluntad, pues este fue causado por vehículo operado por GIT MASIVO S.A., el cual era conducido por un trabajador de esa empresa.

De los anteriores medios de defensa se corrió traslado a la parte accionante mediante fijación en lista en la Secretaría del Juzgado el día 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el cual se surtió de forma efectiva entre el 10 y 12 de febrero del mismo año, dentro de dicho término la parte demandante no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

### **Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Mediante Acuerdo No. 016 del 27 de noviembre de 1998 el Concejo Municipal de Santiago de Cali autorizó la participación del municipio en la conformación de la sociedad METROCALI S.A., a fin de desarrollar el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, allí mismo se dispuso que la sociedad tendría patrimonio independiente y gozaría de autonomía administrativa, financiera y presupuestal; la constitución de METROCALI S.A. se dio el 23 de febrero de 1999 mediante escritura pública No. 0580, como Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada, del orden municipal, y titular del proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali – SITM. Como se observa a folio 119v del CP, su objeto social consiste en:

---

<sup>2</sup> Folio 190 C1

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*1) La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia (...). 2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprendera todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo (...).*

Dentro de las competencias que le fueron otorgadas para dar cumplimiento a su objeto social, están la relacionadas con el diseño, suministros, construcción, obra civil y financiación del sistema de transporte masivo – MIO, además de la operación de buses e infraestructura de estos, para lo cual se vinculan inversionistas en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para prestar el servicio público de transporte masivo y servicios conexos, lo anterior por contratación directa conforme la Ley 80 de 1993 o mediante licitación pública.

En virtud de tales competencias, en calidad de ente gestor y planeador del SITM, Metrocali S.A. convocó a licitación pública para la concesión de diversos contratos para la operación del Sistema de Transporte MIO, los cuales fueron adjudicados a las empresas operadoras de transporte GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A y UNIMETRO S.A., quienes en virtud de los contratos de concesión asumieron la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros.

Para el caso particular, revisando el expediente se encuentra que el vehículo de placas VCX 499 marco Volvo, el cual es señalado en el informe de tránsito como el vehículo con el cual colisionó el auto del señor Ricardo Delgado, era operado por la empresa GIT MASIVO S.A.<sup>4</sup>

Así las cosas, respecto de Metrocali S.A. se concluye que esta no tiene a su cargo la prestación del servicio público de transporte, pues esa competencia le fue otorgada en concesión a las empresas operadoras de transporte ya mencionadas.

Respecto del Municipio Santiago de Cali se encuentra que, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Nacional y 91 de la Ley 136 de 1994, en cabeza del Alcalde están, entre otras funciones, la de prestación de los servicios públicos a su cargo y solucionar las necesidades insatisfechas sobre estos; el artículo 365 de la C.N. señala que el Estado debe asegurar la prestación de los servicios públicos de forma eficiente, aún si son prestados por particulares, mediante su regulación, control y vigilancia.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, sobre la prestación del servicio público de transporte indica:

---

<sup>4</sup> Folio 18 del C-1.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*Excepcionalmente la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando éste no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.*

(...).

#### **7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:**

*Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.*

*Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.*

La Ley 336 de 1996 establece en su artículo 8º que los organismos de transporte de los entes territoriales cuentan con facultades relacionadas con la organización, vigilancia y control de las actividades de transporte en sus respectivas jurisdicciones.

De lo anterior se extrae que si bien el deber de prestación del servicio público de transporte recae sobre los departamentos y municipios, según sea el caso, también es cierto que el Municipio de Cali atribuyó dicha competencia a Metrocali S.A., quien mediante la adjudicación de concesiones otorgó dicha función a operadores privados, quedando entonces el ente territorial con las funciones de organización, vigilancia y control de esa actividad.

En ese orden de ideas, al no ser Metrocali S.A ni el Municipio de Santiago de Cali quienes prestan el servicio público de transporte masivo de pasajeros, aunado a que el vehículo con el cual colisionó el demandante no es propiedad ni está bajo la guardia y custodia de estas entidades, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellas.

Lo anterior implica que respecto de las llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., también habrá de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Frente a la excepción de falta de jurisdicción**

Conforme las consideraciones previamente expuestas, en el caso concreto no puede operar el fuero de atracción toda vez que las entidades estatales no estarían llamadas a responder

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ante una eventual condena por perjuicios, pues el hecho generador del daño alegado no proviene de la acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del Estado.

En consecuencia, al limitarse el asunto a una controversia entre particulares, no resulta competente esta jurisdicción para su conocimiento; por ese motivo se declarará probada la falta de jurisdicción y se dispondrá el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales primero y segundo del auto de sustanciación No. 026 del 27 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Municipio Santiago de Cali, la sociedad Metrocali S.A. y las llamadas en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción para conocer este asunto, propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con lo considerado.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (reparto).

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4fc41694634c0be8f6e0c7980983702885aa07425109e5ccbbed33b3e1803e**

Documento generado en 18/02/2021 08:28:28 AM

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00606-00  
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 088

PROCESO No. 76001-33-40-021-2020-00073-00  
DEMANDANTE: FERGUSON OUTSORCING S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial lograda en la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, por la parte demandante y la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO, en virtud de la propuesta realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Como recuento fáctico del presente tramite se tiene que el Municipio de Yumbo adjudicó a la sociedad demandante, mediante la Resolución No. 823 del 31 de agosto de 2017, el Concurso de Méritos No. CM-RF-004-2017, cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 110.10.04.032 DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO"

Para tal efecto se suscribió el Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, el cual dispuso en su cláusula 6 lo siguiente:

*"Cláusula 6 – Valor del contrato y forma de pago: el valor del contrato de consultoría que se celebra es indeterminado pero determinable, para efectos fiscales y para la expedición de la garantía única se tomará el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$167.893.573) que es el cinco (5%) del valor que se proyecta recaudar por parte de la concesión durante el mencionado primer año. Su valor final será el que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el contrato de concesión No. 110-10-04-032 durante todo su plazo. El municipio no otorgará garantía de ingreso mínimo al consultor, es decir, que el municipio no responde ni garantiza que el flujo financiero del proyecto sea el estimado por el concesionario en su propuesta. Los mencionados recursos serán recaudados por una entidad fiduciaria, que garantizará la distribución de los mismos de acuerdo a lo pactado en los respectivos contratos. El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría, el pago se realizará por la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de la concesión. El pago se hace con la autorización por parte de la Secretaría de Tránsito. El adjudicatario entiende y acepta incondicionalmente que la remuneración antes descrita remunera y retribuye íntegramente las obligaciones y los riesgos asumidos por él asumidos (sic) con ocasión del Contrato de consultoría, sin que se requiera*

*de aportes, pagos y/o compensaciones adicionales por parte del Municipio. En este sentido, la remuneración a pactar incluye todos los costos en que incurra el Consultor, necesarios para la adecuada y eficiente prestación del Servicio. Al elaborar las propuestas, los proponentes deberán tener en cuenta este esquema de remuneración. Por la simple presentación de la propuesta, los proponentes aceptan dichas condiciones."*

Que de acuerdo a lo anterior, el Municipio de Yumbo adeuda a la entidad convocante la suma de Siete Millones Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$7.720.596), suma que corresponde al 5% de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Millones Cuatrocientos Once Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$154.411.927) suma esta que correspondió a la suma de recaudo por infracciones de tránsito impuestas por el sistema de detección electrónica de infracciones de tránsito durante el mes de diciembre de 2018.

Que en tal virtud, la parte demandante solicitó al Municipio de Yumbo el reconocimiento de la suma de dinero anteriormente indicada, entidad territorial que en principio le indicó a la sociedad lo siguiente:

(...)

*"Una vez evidenciado que no existe recurso apropiado en el 2018, para esta vigencia es menester indicarle que no es posible acceder a su solicitud de pago, debiendo recurrir a los conductos regulares como es el comité de conciliación y la solicitud de conciliación extrajudicial"*

Dicho lo anterior, la parte demandante convocó al Municipio de Yumbo al trámite de conciliación extra judicial ante el Ministerio Público, donde el apoderado del referido ente territorial aportó copia del Acta No. 10 de reunión ordinaria del Comité de Conciliación, llevada a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, en la cual se resolvió lo siguiente:

*"Los miembros el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo Valle, una vez estudiado el caso, escuchado los planteamientos propuestos por el apoderado, decid'en unánimemente CONCILIAR en valor lo solicitado en la petición número 2 equivalente a de la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$7.720.596), por el concepto descrito. Y NO CONCILIAR frente a lo peticionado en el numeral 1 del acápite de pretensiones por haberse contestado en termino y ajustado a derecho el oficio con radicado 20191000582451 del 22 de noviembre de 2019"*

Tal decisión fue confirmada por el apoderado del Municipio de Yumbo en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, el 19 de mayo de 2020, agregándole que no se reconocerían intereses ni costas.

Vale la pena resaltar que una vez se le dio traslado al demandante de la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, éste la acepto en los términos establecidos.

Verificado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".*

Entonces, para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes en la Audiencia en la que se llevó diligencia de conciliación, debe encontrar probados los siguientes requisitos:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley ni sea lesivo a los intereses del Estado.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** En cuanto a la caducidad, se tiene que el término para la acción de controversias contractuales se encuentra establecido en literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A que indica que será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente se desprende que el contrato cuyo incumplimiento se solicita en la presente causa aún está en ejecución. No obstante los hechos que configuran el supuesto incumplimiento datan del mes de diciembre de 2018, por lo que el término de caducidad de dos años anteriormente referenciado, no se encuentra vencido

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El asunto a decidir hace referencia al reconocimiento del 5% de la suma de recaudada por infracciones de tránsito impuestas por el sistema de detección electrónica durante el mes de diciembre de 2018, conforme lo dispone la cláusula 6 del Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, suscrito entre la convocante y el Municipio de Yumbo, suma que conforme al cálculo realizado por la Tesorería del ente territorial, asciende a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$7.720.596)

Estima el Despacho que bajo estos presupuestos, al tratarse de un asunto de contenido económico cuya disposición esta en cabeza de la entidad convocante, derivado de un derecho contractual que es cierto, pero a su vez determinable mes a mes, es procedente la conciliación de la suma aquí planteada.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Se tiene que obra en el expediente el poder presentado por la convocante Ferguson Outsourcing S.A.S., representada por la Dra. Rocío Fernández Cifuentes, el cual consagra la facultad expresa para conciliar. Asimismo, el Municipio de Yumbo aportó memorial poder otorgado por el Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio, a la Dra. Laura Viviana Yule Sánchez, quien igualmente cuenta con facultad para conciliar, y adjuntos los documentos que acreditan las calidades de quienes intervienen en el acto jurídico de nombramiento.

### **4.- RESPALDO PROBATORIO.**

Obran como pruebas relevantes en el expediente las siguientes:

- Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali
- Certificación suscrita por el Tesorero General del Municipio de Yumbo, la cual da cuenta que el valor recaudado por concepto de multas entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018.
- Copia de la Resolución No. 823 del 31 de agosto de 2017, "Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos No. CM-RF-004-2017"
- Copia del Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, suscrito entre la convocante y el Municipio de Yumbo.
- Petición elevada por la accionante al Municipio de Yumbo, solicitando el pago de la suma correspondiente al 5% de los ingresos recaudados desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por concepto del recaudo externo por multas generadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, proveniente del pago de comparendos en la plataforma SIMIT.
- Copia del informe de interventoría No. 11 del 31 de enero de 2019, presentado por Ferguson Outsourcing S.A.S.
- Poderes con facultad para conciliar

### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente asunto, observa el despacho que el Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre de 2017, suscrito entre la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., y el Municipio de Yumbo, dispone en su cláusula 6 lo siguiente:

*"Cláusula 6 – Valor del contrato y forma de pago: el valor del contrato de consultoría que se celebra es indeterminado pero determinable, para efectos fiscales y para la expedición de la garantía única se tomará el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$167.893.573) que es el cinco (5%) del valor que se proyecta recaudar por parte de la concesión durante el mencionado primer año. Su valor final será el que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el contrato de concesión No. 110-10-04-032 durante todo su plazo. El municipio no otorgará garantía de ingreso mínimo al consultor, es decir, que el municipio no responde ni garantiza que el flujo financiero del proyecto sea el estimado por el concesionario en su propuesta. Los mencionados recursos serán recaudados por una entidad fiduciaria, que garantizará la distribución de los mismos de acuerdo a lo pactado en los respectivos contratos. El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría, el pago se realizará por la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de la concesión. El pago se hace con la autorización por parte de la Secretaría de Transito. El adjudicatario entiende y acepta incondicionalmente que la remuneración antes descrita remunera y retribuye íntegramente las obligaciones y los riesgos asumidos por él asumidos (sic) con ocasión del Contrato de consultoría, sin que se requiera de aportes, pagos y/o compensaciones adicionales por parte del Municipio. En este sentido, la remuneración a pactar incluye todos los costos en que incurra el Consultor, necesarios para la adecuada y eficiente prestación del Servicio. Al elaborar las propuestas, los proponentes deberán tener en cuenta este esquema de remuneración. Por la simple presentación de la propuesta, los proponentes aceptan dichas condiciones"*

Se desprende de la cláusula citada que en efecto el valor final del contrato de interventoría, corresponde al valor que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el respectivo contrato durante todo su plazo.

Igualmente más adelante se indica que el pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por la interventoría.

De esta manera conforme a las pruebas allegadas a la presente instancia, las partes acreditaron la existencia de la obligación dentro del contrato, igualmente el valor correspondiente al mes cuyo pago se solicita y el reconocimiento del incumplimiento por parte del ente territorial, además del informe de interventoría que constituye un requisito medular para la procedencia del pago mensual, conforme lo establece la cláusula 6 del contrato ya comentado.

Así las cosas, este juzgador encuentra acreditados los requisitos necesarios y suficientes para que el acuerdo conciliatorio logrado por el Municipio de Yumbo y Ferguson Outsourcing S.A.S., puesto a consideración del despacho, se encuentre conforme al ordenamiento jurídico y en consecuencia sea procedente impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S y el Municipio de Yumbo, contenido en el Acta de Conciliación emanada de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali del 19 de mayo de 2020, en los siguientes términos, advirtiendo que la sociedad convocante no podrá intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada:

*"El Municipio de Yumbo pagará a Ferguson Outsourcing S.A.S. la suma de Siete Millones Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$7720.596), por concepto del seguimiento adelantado por la Interventoría al concesionario Unión Temporal Seguridad Vial Vehicular para Yumbo, correspondientes a la vigencia de 2018, pero sin reconocimiento de intereses y costas. El pago se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo"*

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28c65b5099a4fa92ae83c87cd71bf95772ad38fb900d5fa057c7412484d40cf**

Documento generado en 18/02/2021 08:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 089

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00170-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** OLIVER VALENCIA GUERRERO  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación del 28 de mayo de 2020 que obra en el expediente electrónico.

#### ANTECEDENTES

##### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Oliver Valencia Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.123; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

##### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Afirma el convocante que le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución 001935 del 05 de abril de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro en cuantía de \$2.046.979.

Que a pesar de lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 2012 hasta el año 2018 inclusive, sólo se le incrementó la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) doceava parte (1/12) de la prima de navidad, (ii) doceava parte (1/12) de la prima de servicios, (iii) doceava parte (1/12) de la prima vacacional y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.

Que mediante petición del 1 de febrero de 2020 y recibida en CASUR el 5 de febrero de 2020, se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2012 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor, petición que fue denegada por la entidad, no obstante invito al accionante a que solicitara su pretensión a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

## CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 28 de mayo de 2020, se pactó lo siguiente:

*"Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 14 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.078.037 Valor del 75% de la indexación: \$265.716 Valor capital más del 75% de la indexación: \$6.343.756. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$214.489 pesos y los aportes a Sanidad de \$219.761 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones novecientos nueve mil quinientos tres pesos mvcte. (\$5.909.503). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *"Analizada la propuesta presentada por la apoderada de CASUR, encuentro que la misma está ajustada a los intereses de mi representado respecto a fechas aplicadas y valores reconocidos, por lo que acepto íntegramente la fórmula conciliatoria. Es todo."*

## CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Sustrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

*Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)*<sup>1</sup>.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor Oliver Valencia Guerrero, atendiendo lo establecido por el Decreto decreto 1091 de 1995, Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, específicamente lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 Régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran en el expediente electrónico, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar: el doctor Jairo Rojas Usma por la parte convocante, y la Dra. Florián Carolina Aranda Cobo por la entidad convocada CASUR, ambos que obran en el expediente electrónico.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 01935 del 5 de abril de 2011, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del señor Oliver Valencia Guerrero.
- Copia del escrito contentivo del derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 01 de febrero de 2020, referido a la aplicación del incremento porcentual en las partidas computables de su asignación de retiro.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 545154 del 26 de febrero de 2020.
- Acta del 14 de julio de 2020, de la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali.
- Acta del 16 de enero de 2020, emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el reajuste solicitado a los policías que tengan derecho conforme a su situación fáctica.
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar al convocante, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **5 de febrero de 2017**.

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>2</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que *"el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*<sup>3</sup>

Así, el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación, al respecto su artículo 42 señaló:

*Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

En este orden, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro, en principio, no se hace con base en el índice de precios al consumidor, sino aplicando el principio de oscilación, tal como lo establecen las disposiciones citadas, teniendo como base el aumento que de forma anual señale el Gobierno Nacional para el personal en servicio activo fincado en la escala gradual porcentual.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 01935 del 5 de abril de 2011, se le reconoció una asignación de retiro al señor Oliver Valencia Guerrero, en calidad de Subcomisario retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, y que para los años 2012 a 2018, la entidad no realizó el incremento de las partidas que integran su asignación de retiro, por lo cual se encuentra acreditado su derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la

<sup>2</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de abril de 2018, Exp. 0155-17.

forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando la prescripción respectiva, reconociendo el pago a partir del **5 de febrero de 2017**, con lo cual no se lesiona el patrimonio público.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **OLIVER VALENCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.123, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **OLIVER VALENCIA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.123, *“la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 14 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$6.078.037 Valor del 75% de la indexación: \$265.716 Valor capital más del 75% de la indexación: \$6.343.756. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$214.489 pesos y los aportes a Sanidad de \$219.761 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones novecientos nueve mil quinientos tres pesos m/cte. (\$5.909.503). 7. En la propuesta de*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

*liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"*

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e9cc573637219397a481af81f2bd02e6e35e8dab113186880c57e74b465e00**

Documento generado en 18/02/2021 08:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 090

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00015-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: BRYAN VILLEGAS TAMAYO  
DEMANDADO: NUEVA EPS

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

A través de correo electrónico, se presentó impugnación contra la sentencia de tutela No. 012, proferida en primera instancia por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

En el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la actuación consistente en sentencia, se efectuó a los 10 días del mes de febrero del año corriente y como la impugnación se recibió el día doce (12) del mismo mes y año, se concluye que la actuación es oportuna.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por el Sr. Bryan Villegas Tamayo contra la sentencia de tutela No. 012 del 10 de febrero de 2021.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56bb7d1293378b1706f2bfd2ea412ed04705970e91ee3ff346222d58ed9b242**

Documento generado en 18/02/2021 08:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

